

al grupo ictiológico enmarcado dentro del género *Serrasalmus*, y para autorizar al Secretario de Agricultura para utilizar del presupuesto de gastos ordinarios del Departamento de Agricultura los fondos que sean necesarias para compensar por los ejemplares que le sean entregados para su destrucción.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La piraña es un pez natural de los ríos Amazonas y Orinoco. Su tamaño es de menos de 2 pies, pero es sumamente voraz y ataca tanto al hombre como a los animales. Tiene afilada y potente dentadura y ataca en manadas que reducen su víctima a esqueletos en pocos minutos.

Con el auge que ha tomado el acuario como entretenimiento y las facilidades que hay para obtener peces de otras regiones del mundo, existe el riesgo de que se pueda introducir la piraña accidentalmente a nuestras aguas dulces, lo cual las haría inseguras para el baño, la pesca y otros deportes acuáticos. Esta ley tiene el propósito de evitar ese peligro.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se prohíbe la posesión, adquisición, venta o traspaso en Puerto Rico del pez o peces conocidos por pirañas, los cuales pertenecen al grupo ictiológico enmarcado dentro del género *Serrasalmus*.

Sección 2.—Cualquier persona natural o jurídica que tenga o posea uno o más ejemplares de los peces anteriormente referidos, deberá hacer entrega de los mismos al Secretario de Agricultura para su destrucción dentro de un término de treinta días a partir de la fecha de vigencia de esta ley. El Secretario de Agricultura compensará por cada ejemplar que le sea así entregado para su destrucción el precio pagado por el mismo, si se pudiere acreditar, o en su defecto, el precio en que fuere tasado por un representante autorizado de dicho funcionario. Cualquier ejemplar de dichos peces que esté en posesión de cualquier persona natural o jurídica con fecha posterior al término anteriormente prescrito será confiscado y destruido por cualquier representante autorizado del Secretario de Agricultura sin ningún requisito ulterior y sin pago de compensación alguna.

Sección 3.—Se autoriza al Secretario de Agricultura para utilizar del presupuesto de gastos ordinarios del Departamento de Agricultura los fondos que sean necesarios para pagar la compensación

dispuesta en esta ley por los ejemplares de piraña que le fueren entregados para su destrucción.

Sección 4.—Cualquier persona natural o jurídica que violare las disposiciones de esta ley incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares, o con cárcel por un término no menor de cinco (5) días ni mayor de quince (15) días, o con ambas penas, a discreción del tribunal.

Sección 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 18 de junio de 1965.*

#### Vías y Terrenos Públicos—Espacio Aéreo; Bases, Edificios, Etc.

(P. de la C. 302)

[NÚM. 47]

[Aprobada en 18 de junio de 1965]

#### LEY

Para autorizar a las distintas entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus Agencias, Instrumentalidades y Corporaciones Públicas a construir bases sobre el espacio aéreo de vías y terrenos públicos tales como carreteras, avenidas, ramales, calles, callejones, áreas de estacionamiento, terminales de autobuses, canales y muelles, vías de ferrocarril, entradas y salidas de túneles, vías de trenes subterráneos y cualesquiera otras obras o vías parecidas o de similar naturaleza, y a utilizar para dichas construcciones los terrenos laterales o adyacentes que sean necesarios con el fin de usarlas como soporte para la erección de edificios o estructuras a destinarse a fines públicos; y para disponer todo lo relativo a la inscripción en el Registro de la Propiedad de dichas plataformas y de los edificios que sobre las mismas se construyan.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se autoriza a las distintas entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas a construir bases sobre el espacio aéreo de vías y terrenos públicos tales como

carreteras, avenidas, ramales, calles, callejones, áreas de estacionamiento, terminales de autobuses, canales y muelles, vías de ferrocarril, entradas y salidas de túneles, vías de trenes subterráneos y cualesquiera otras obras o vías parecidas o de similar naturaleza, utilizando para ello, previos los trámites correspondientes, los terrenos laterales o adyacentes que sean necesarios.

Artículo 2.—La construcción de las bases a que se refiere el artículo anterior sólo podrá efectuarse con el consentimiento del Secretario de Obras Públicas cuando las vías o los terrenos sean propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el consentimiento de la Asamblea Municipal correspondiente al municipio en que enclaven dichas vías o terrenos públicos cuando éstos sean de propiedad municipal; o con el consentimiento de la Autoridad de Puertos cuando las vías o terrenos pertenezcan a ésta; y además, con la aprobación de la Junta de Planificación de Puerto Rico.

Artículo 3.—Las bases así construidas sobre el espacio aéreo de vías y terrenos públicos solamente podrán utilizarse para erigir sobre ellas edificios o estructuras a destinarse a fines públicos.

Artículo 4.—Se inscribirán en el Registro de la Propiedad, como fincas separadas e independientes, las bases y los edificios o estructuras que sobre éstas se construyan, aun cuando los terrenos públicos sobre los cuales enclaven las bases no estén inscritos en el Registro de la Propiedad.

Artículo 5.—Cuántas veces se solicite la inscripción de una plataforma y de la estructura que sobre la misma descansa en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, deberá presentarse al Registrador un documento fehaciente del cual conste la edificación de las bases y de las estructuras, así como una certificación expedida por la autoridad pública bajo cuya custodia o administración estén las vías y terrenos públicos, creditiva de la concesión de los permisos a que se refiere el Artículo 2 de esta ley. El documento del que conste la construcción de las bases y de las estructuras contendrá la información que sea necesaria para poner al Registrador de la Propiedad en condiciones de cumplir con los requisitos que deben tener las inscripciones de acuerdo con la Ley Hipotecaria.<sup>69</sup>

Artículo 6.—Al aprobar proyectos de esta naturaleza, la Junta de Planificación de Puerto Rico podrá exigir, previos los trámites autorizados por ley, que determinados accesos, tanto de vehículos

<sup>69</sup> 30 L.P.R.A. secs. 1 *et seq.*

como de peatones, que formen parte de dicha construcción sean dedicados al uso público.

Artículo 7.—Cualquier ley o reglamento que conflija con las disposiciones de la presente no será de aplicación a las construcciones que se lleven a efecto bajo esta ley.

Artículo 8.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 18 de junio de 1965.*

### Impuestos—Importaciones; Furgones (“Vans”)

(P. de la C. 315)

[NÚM. 48]

[*Aprobada en 18 de junio de 1965*]

#### LEY

Para enmendar el apartado (e) del Artículo 75, y el párrafo (1), apartado (e) del Artículo 93 de la Ley núm. 2, aprobada el 20 de enero de 1956, según enmendada, titulada “Ley de Impuestos Sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico”.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (e) del Artículo 75 de la Ley núm. 2, aprobada el 20 de enero de 1956, según enmendada,<sup>70</sup> para que lea como sigue:

“(e) *Artículos Introducidos en Furgones (Vans).*—Toda persona que introduzca en Puerto Rico artículos utilizando el sistema de furgones (*vans*) para ser llevados desde el muelle a sus almacenes, viene obligada, antes de retirar el furgón (*van*) de la custodia de la compañía porteadora, a someter al Secretario la lista de empaque (*packing list*) correspondiente a los artículos introducidos. Cuando el contribuyente no disponga en ese momento de la lista de empaque (*packing list*), deberá someter al Secretario las facturas comerciales correspondientes, y de no disponer tampoco de éstas, vendrá obligado a preparar, y someter al Secretario, no más tarde del quinto día laborable de haber recibido el furgón (*van*) en sus almacenes o lugar de negocio, una relación detallada, clara y precisa, de la mercancía recibida indicando el número de unidades de

<sup>70</sup> 13 L.P.R.A. sec. 4075(e).